



AYUNTAMIENTO DE BETETA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR PARTE DE EMPRESAS OPERADORAS DEL SECTOR ELÉCTRICO, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS.

Fundamento y régimen.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, 15 y siguientes, así como del Título II, de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, General Tributaria, que, siendo operadores de los sectores de electricidad, telecomunicaciones e hidrocarburos, lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial, del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se señalarán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios y que afecten en cualquier forma al suelo, subsuelo y vuelo de dicho dominio público local.

La aplicación de la presente ordenanza se hará:

a) En régimen general.

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen general la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local.

b) En régimen especial o de compensación.

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen especial la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, entendiéndose comprendidas las empresas distribuidoras y comercializadoras a que se refiere el artículo 24.1, c) de la Ley 39/1988 (ello únicamente en lo que se refiere al

aprovechamiento especial o utilización privativa de sus instalaciones en las vías públicas municipales).

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se concreta en esta ordenanza. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local el conjunto de bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales; y por vía pública el espacio del suelo, subsuelo y vuelo que, formando parte del dominio público local, esté comprendido por calles, plazas, caminos municipales y demás espacios asimilados que se hallen dentro del perímetro del suelo urbano y urbanizable.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones, con las contribuciones especiales y con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento, tanto por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, como, en el régimen general, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que tengan la condición de operadores de los sectores de electricidad, telecomunicación e hidrocarburos, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley de Haciendas Locales, y especialmente las empresas que producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica, redes de telecomunicación e hidrocarburos y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

a) Para los sujetos pasivos sometidos al régimen general de la tasa, constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo (cuyo importe se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público). A tal fin, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento durante el primer mes del año relación comprensiva y especificativa de todas sus instalaciones y elementos afectos a esta ordenanza; en otro caso será determinado por los servicios técnicos municipales.

b) Para los sujetos pasivos sometidos al régimen especial o compensatorio, constituye la cuota tributaria, en todo caso, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal los referidos sujetos pasivos (artículo 24.1 c) de la Ley de Haciendas Locales).

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o, aun careciendo de ella, en el momento de la autorización o concesión administrativa por quien proceda.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilidades privativas ya autorizados, aunque no cuenten con licencia municipal, y sin perjuicio de su regularización por el sujeto pasivo o titular de la actividad, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas nuevas, por ingreso directo en las dependencias municipales o donde determine el Ayuntamiento, y siempre antes de retirar la correspondiente licencia, sin perjuicio del importe de otras obligaciones tributarias. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilidades privativas ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes; no obstante, el Ayuntamiento puede disponer el ingreso anual de una sola y única vez con las notificaciones previas a los contribuyentes de las tasas.

3.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados o los propios sujetos pasivos, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o utilización privativa, de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según convenio.

Artículo 7º.- Notificación.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma. No obstante, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de aprovechamientos especiales o utilización privativa continuados y de carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes, entendiéndose en todo caso notificado con la aprobación del padrón y su anuncio de haber sido aprobado. La tasa, para ejercicios sucesivos, se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, o por la utilización privativa del dominio público local, y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza, o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales que no cuenten con la oportuna licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación.

3.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, a efectos de esta Ordenanza se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9º.- Infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento o utilización privativa de los regulados por esta ordenanza sin la necesaria licencia municipal.

b) La ocupación del dominio público local excediendo los límites fijados en la licencia.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia.

Artículo 10º.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2004, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación.

Esta Ordenanza Fiscal, que consta de diez artículos y un anexo, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de Julio de dos mil tres.

IMPORTE

ANEXO DE TARIFAS (euros/año)

CONCEPTO

- 1.- Por cada torre metálica de línea de alta tensión: 150,00
- 2.- Por cada torre metálica de línea de media o baja tensión: 75,00
- 3.- Por cada poste que soporte líneas de transporte o distribución de energía eléctrica: 18,00
- 4.- Por cada metro lineal de cada cable de conducción de energía o suministro subterráneo o aéreo: 0,60
- 5.- Por cada caja de empalmes, distribución, registro o similar: 12,00
- 6.- Por cada metro lineal de tubería o canal subterráneo: 0,60
- 7.- Por cada transformador o elemento similar: 30,00
- 8.- Por cada depósito: 100,00
- 9.- Por cada antena de telefonía móvil, repetidor o similar: 2.300,00

Beteta, Diciembre de 2003.- El Alcalde-Presidente, Mario Antón Moreno.